REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso. Of. 401b
J02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 13001 3103 002 2021 00047 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIO SAID GONZÁLEZ BARROS

Cartagena, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el asunto en referencia pendiendo de resolver el "*recurso de reposición"* interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual fue dictada sentencia de restitución de inmueble en el proceso de la referencia.

Se trata entonces la decisión objeto de censura de una sentencia, de tal forma que no resulta procedente el recurso de reposición elevado por el peticionario, como quiera, que este se encuentra reservado únicamente para controvertir los autos proferidos en primera instancia de acuerdo al listado taxativo previsto en el art. 321 del CGP, o en norma especial que así lo contemple, y en tanto para efectos de garantizar la doble instancia en tratándose de sentencias, el recuro procedente es el de apelación de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 del CGP.

No obstante, el art. 318 del CGP, en aras de dar garantía al derecho de defensa consagra la facultada del operador judicial para subsanar tal desatino, danto tramite al recurso que si resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente: *"Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

En este caso, se trata de sentencia proferida en primera instancia, la cual, si bien se trata de proceso de restitución de tenencia, y el recurso fue interpuesto en debida oportunidad, y que además no se encuentra restringida las actuaciones del demandado en lo previsto en el 384 núm. 4 del CGP, por tratarse de restitución de inmueble derivado del contrato de leasing financiero.

No obstante esto último, es de relievar, que en cuanto al resto de las previsiones que consagra el art. 384 del CGP sí resultan aplicables en tratándose de procesos de restitución de tenencia, cuales quiera sea la naturaleza del contrato, y por tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 9 "*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia*".

Y según emerge de lo argüido por el demandante en el escrito de demanda, la causal alegada como sustento de la acción restitutoria lo es la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones de arrendamiento, lo cual determina, que se trate de un proceso de única instancia, y por ende, no procede el recurso de alzada contra las decisiones que se dispongan en dicho trámite.

En conclusión, el despacho, en atención a lo estatuido en el parágrafo del art. 318 del CGP, tendrá el recurso de reposición elevado por el demandado en contra de la sentencia de fecha 27 de mayo del 2022, como de apelación. Sin embargo, tampoco se concederá la alzada por improcedente conforme a lo dicho con antelación.

En razón de lo anterior y en mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: Téngase el recurso de reposición elevado por el demandado en contra de la sentencia de fecha 27 de mayo del 2022, como de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No se concede, el recurso de apelación interpuesta por el vocero del demandado en contra de la sentencia del 27 de mayo del 2022, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

kaf

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9539ac46c70ab493ef191fc4b8274ba0d185c44617f3651826400cda6619d62a**
Documento generado en 06/09/2022 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica